

MINISTERIO DE DEFENSA

11886

REAL DECRETO 1089/1980, de 9 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1609/1977, de 13 de mayo, sobre ascensos en régimen ordinario en el Ejército.

El Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, establece las condiciones por las que han de regirse los ascensos, en régimen ordinario, de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas Activas del Ejército y Cuerpo de la Guardia Civil.

Esta disposición lleva implícito el espíritu de favorecer el cumplimiento de las condiciones de aptitud precisas para cada ascenso.

Con este objeto fue promulgado el Real Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, ampliando el artículo tercero del anterior; artículo que de nuevo se reconsidera en este Real Decreto, en orden a evitar los inconvenientes derivados de la exigencia del Curso de Aptitud para ascenso a Jefe a los Capitanes Diplomados de Estado Mayor, al coincidir en muchos casos la realización de este curso con la permanencia, como alumnos, en la Escuela de Estado Mayor.

Al mismo espíritu de favorecer el cumplimiento de las condiciones de mando obedece la disposición final del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, al incluir la exención para destinos forzosos en aquellos casos en que el cambio de destino supone dejar de cumplir las condiciones necesarias para el ascenso. Sin embargo, esta disposición final no contempla el cumplimiento de los años de mando precisos para el ascenso a General de Brigada de la condición tercera, uno, de las particulares del artículo tercero, por parte de los Jefes Diplomados de Estado Mayor; por lo que se hace necesaria la ampliación de dicha disposición final.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la condición particular primera del apartado B) del artículo tercero del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, que, a su vez, lo fue por el Real Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo, que queda redactada en la siguiente forma:

«Primera.—Aprobar el Curso de Aptitud para el ascenso a Jefe y haber cumplido, en uno o entre los dos empleos de Oficial, cinco años de mando en Unidad Armada de las comprendidas en el apartado dos del grupo I del artículo sexto de este Real Decreto; de ellos, uno, como mínimo, en el empleo de Capitán y precisamente al mando de Unidades tipo Compañía o Sección Táctica de alumnos en las Academias militares.

El curso será realizado en el empleo de Capitán. Los Diplomados de Estado Mayor están exentos de dicho Curso de Aptitud. Los Capitanes alumnos de la Escuela de Estado Mayor a los que, sin haber superado previamente dicho curso, pudieran corresponderles el ascenso a Comandante, conforme a las demás condiciones exigidas en el presente Real Decreto, serán promovidos a dicho empleo con la condición de que, en el caso de no obtener el diploma de Estado Mayor, para alcanzar empleos superiores al de Comandante tendrán que superar el referido Curso de Aptitud en las mismas condiciones que los Capitanes, para lo que serán convocados al mismo en la primera convocatoria que se realice a partir del momento en que causen baja como alumnos en la mencionada Escuela de Estado Mayor; caso de no superar el curso no podrán ascender al empleo de Teniente Coronel.

En los Cuerpos sólo se exigirá el Curso de Aptitud en aquellos que se estime necesario.»

Artículo segundo.—La disposición final del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete queda redactada en la siguiente forma:

«No se aplicarán las disposiciones vigentes sobre destinos forzosos por razón de diploma o título, incluido el de Estado Mayor, a quienes en cualquier momento estén cumpliendo las condiciones de mando siguientes:

— El año de mando ininterrumpido, en Unidades del apartado dos del grupo I del artículo sexto, para el ascenso a Coronel, prevenido en la condición segunda de las particulares del artículo tercero.

— El año de mando, en el empleo de Teniente Coronel o Coronel, en los mandos que se determinan en la condición sexta de las particulares del artículo tercero, prevenido en la condición tercera, dos, del mismo artículo.

— Un año de mando, para los Jefes Diplomados de Estado Mayor, de los cuatro de mando de Unidad Armada, de las comprendidas en el apartado dos del grupo I del artículo sexto, que previene la condición tercera, uno, de las particulares del artículo tercero.

Se exceptúa la exención correspondiente a los casos segundo y tercero expuestos, cuando en el destino forzoso que pudiera otorgarse por título o diploma se continúen cumpliendo dichas condiciones.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En aplicación de lo señalado en el artículo primero, los Capitanes Diplomados de Estado Mayor que a la promulgación del presente Real Decreto se encuentren realizando, en cualquiera de sus fases, el Curso de Aptitud para el ascenso a Jefe, serán dados de baja en el mismo.

Dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

11887

REAL DECRETO 1090/1980, de 9 de junio, sobre Junta de Telecomunicaciones de la Defensa.

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, asigna a la Secretaría General para Asuntos de Política de Defensa de la Subsecretaría de Defensa, entre otras funciones, cuando se refiere a las telecomunicaciones de interés para la Defensa Nacional, que no sean competencia de la Cadena de Mando Militar.

Estas funciones exigen de la citada Secretaría General el conocimiento permanente de las Redes de Telecomunicaciones civiles existentes y el estudio de sus posibles ampliaciones, modificaciones o la creación de otras nuevas que afecten a los intereses de la Defensa.

Para ello, se hace necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quince y párrafo uno de la disposición final segunda del Real Decreto citado, transferir la Junta Interministerial de Transmisiones, adscrita al Alto Estado Mayor, a la Secretaría General para Asuntos de Política de Defensa, con la nueva denominación de Junta de Telecomunicaciones de la Defensa, reorganizándola y estableciendo sus competencias, de acuerdo con el Real Decreto tres mil trescientos treinta y tres/mil novecientos setenta y ocho, que estructura los Servicios de Telecomunicaciones Civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, tras su aprobación por la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Una Junta de Telecomunicaciones de la Defensa, adscrita a la Secretaría General para Asuntos de Política de Defensa, del Ministerio de Defensa, atenderá los asuntos relativos a las telecomunicaciones de interés para la Defensa Nacional que no sean competencia directa de la Cadena de Mando Militar.

Artículo segundo.—Uno. La Junta de Telecomunicaciones de la Defensa estará formada por los siguientes órganos:

- La Presidencia.
- El Pleno.
- La Secretaría Técnica.

Dos. La Presidencia de la Junta de Telecomunicaciones de la Defensa será ejercida por el General Secretario general para Asuntos de Política de Defensa.

Tres. El Pleno estará formado por:

- a) Presidente: El General Secretario general para Asuntos de Política de Defensa.
- b) Vicepresidente: El General Delegado para Asuntos de Política de Defensa.
- c) Vocales:

El General o Almirante responsable de los asuntos de Telecomunicaciones de cada uno de los Estados Mayores siguientes:

- Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Ejército de Tierra.
- Armada.
- Ejército del Aire.

El Jefe del Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El General Jefe del Estado Mayor del Mando Aéreo de Combate.

Un representante de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Un representante del Ministerio del Interior.

Un representante de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Un representante de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica.

Los que, en cada momento, sean requeridos por la Junta para asesorar o informar un asunto concreto.

d) Secretario: El Jefe de la Tercera Sección de la Secretaría General para Asuntos de Política de Defensa.

Cuatro. Secretaría Técnica de la Junta.

Dependiente de la Junta de Telecomunicaciones de la Defensa, y a las órdenes directas del Secretario de la misma, existirá una Secretaría Técnica.

Artículo tercero.—Competencias de la Junta de Telecomunicaciones de la Defensa:

Uno. Corresponde al Pleno de la Junta:

- a) Analizar, de modo permanente, las instalaciones de Telecomunicaciones existentes o que se establezcan, tanto estatales como de Entidades públicas o privadas, que puedan constituir recursos vitales para la Defensa Nacional en los casos previstos en el artículo ciento dieciséis de la Constitución.
- b) Proponer las medidas que se estimen necesarias para lograr la inmediata eficacia del Conjunto de Telecomunicaciones para la Defensa Nacional, basado en los recursos de las Entidades civiles o estatales al promulgarse el estado de sitio o de guerra.
- c) Estudiar las medidas de apoyo y coordinación que el Ministerio de Defensa, cuando sea requerido, pueda proponer al Gobierno en los ámbitos nacional, regional o territorial para el empleo inmediato de las Telecomunicaciones civiles.
- d) Conocer, a través del Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones, las peticiones de nuevas instalaciones y los planes de ampliaciones y modificaciones importantes de las existentes que puedan afectar a la Defensa Nacional.
- e) Asesorar al Organismo Superior de Movilización Nacional en materia de movilización y militarización del personal técnico y especialistas de Telecomunicaciones.
- f) Realizar cualquier otro cometido que pueda serle encomendado en cuestiones de interés para la Defensa Nacional en materia de Telecomunicaciones.

Dos. Será competencia de la Secretaría Técnica:

- a) Preparar y desarrollar los asuntos a dictaminar por el Pleno de la Junta.
- b) Dirigir y coordinar la labor de sus Comités y Grupos de Trabajo.
- c) Mantener relación con el Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones para todos los asuntos relacionados con las Telecomunicaciones en el ámbito nacional e internacional que afecten a la Defensa Nacional.
- d) Ejercer las funciones de Secretaría del Vicepresidente segundo de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, preparando los asuntos que el mismo deba presentar a esta Junta.

Artículo cuarto.—Uno. Para el desempeño de las competencias que figuran en el artículo tercero de este Real Decreto, el Pleno de la Junta de Telecomunicaciones de la Defensa queda facultado para constituir los Comités y Grupos de Trabajo que estime necesarios.

Dos. La organización y reglamentación interna de los Comités y Grupos de Trabajo se regirán por las normas que dicte la Subsecretaría de Defensa, a propuesta de la Junta.

Tres. Los Secretarios de los Comités de Trabajo serán Jefes u Oficiales destinados en la Secretaría Técnica de la Junta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Alto Estado Mayor hará entrega a la Subsecretaría de Defensa, en un plazo no superior a tres meses, de la documentación y archivos de la antigua Junta Interministerial de Transmisiones, que no correspondan a la Cadena de Mando Militar.

Segunda.—En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, deberá estar en pleno funcionamiento la Junta de Telecomunicaciones de la Defensa, a tenor de las normas que ahora se establecen.

Tercera.—Cuando se cumpla el plazo señalado en la disposición final segunda quedarán derogados, en lo que se opongan al presente Real Decreto, los de tres de octubre de mil novecientos cuarenta, y dos mil ciento ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, y en su totalidad la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y seis, así como cualquier otra disposición de igual o menor rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Se faculta al Ministro de Defensa para que dicte las disposiciones complementarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

11888 ORDEN número 9/80, de 4 de junio, por la que se establece la organización de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Defensa.

El Real Decreto 1016/1980, de 26 de mayo, crea la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Defensa, y para que lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones es necesario establecer su estructura orgánica y la correspondiente distribución de competencias entre las Unidades que la componen.

En su virtud, de conformidad con la disposición final tercera del Real Decreto 1016/1980, de 26 de mayo, previa aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º La Oficina Presupuestaria del Ministerio de Defensa, creada por Real Decreto 1016/1980, de 26 de mayo, se compondrá de las siguientes Unidades administrativas:

- Sección de Programas y Presupuestos.
- Sección de Presupuesto Clásico.

Art. 2.º 1. La Sección de Programas y Presupuestos desempeñará las siguientes funciones:

a) Con relación al presupuesto por programas:

Realizar estudios de financiación para satisfacer las necesidades de la Defensa y de las Fuerzas Armadas.

Preparar normas para la elaboración del anteproyecto de presupuesto por programas del Departamento y Organismos autónomos afectos al mismo, de acuerdo con las emanadas del Ministerio de Hacienda. Preparar para su presentación al Consejo de Ministerio los programas a corto plazo, el anteproyecto de presupuesto por programas y la relación de gastos programados para el ejercicio económico anual.

Cualquier otra que se le encomiende.

b) Con relación a evaluación y seguimiento de los programas de gasto:

Proponer normas de coordinación para la revisión y evaluación de programas y realizar los estudios de coste-eficacia que se le encomienden.

Efectuar el seguimiento y control del desarrollo de los programas aprobados, informar sobre el mismo y proponer, en su caso, la aplicación de alternativas o medidas correctoras.

Estudiar y proponer en colaboración con los servicios correspondientes métodos de racionalización de la Gestión Económica.

2. La Sección de Presupuesto Clásico tendrá las siguientes funciones:

Preparar normas para la elaboración del anteproyecto de presupuesto clásico de acuerdo con las emanadas del Ministerio de Hacienda.

Elaborar los anteproyectos de presupuesto del Ministerio de Defensa.

Proponer órdenes de aplicación de los presupuestos aprobados.

Entender en las modificaciones de créditos presupuestarios. Coordinar, examinar y tramitar lo referente a presupuestos de los Organismos autónomos afectos al Departamento.

Tramitar expedientes de créditos extraordinarios y anticipos de Tesorería.

Madrid, 4 de junio de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

11889 ORDEN de 2 de junio de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 783/1980, de 14 de abril, de reorganización de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 783/1980, de 14 de abril, por el que se reorganiza la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.» y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.», autoriza al Ministerio de Hacienda en su disposición final primera para dictar las normas precisas para su desarrollo, determinando las demás unidades administrativas y las funciones a su cargo.

Por ello, este Ministerio, previo informe favorable de la Secretaría General Técnica del Departamento y aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima» y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.», queda organizada a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 783/1980, de 14 de abril, y en la presente Orden ministerial.

Segundo. Para el desempeño de las funciones que le competen la Delegación del Gobierno se estructura en una Subdelegación del Gobierno, con categoría de Subdirección General, y en las siguientes unidades administrativas:

- a) Inspección y Control Técnico-Industrial.
- b) Intervención Delegada.
- c) Asesoría Jurídica.

Tercero. La Subdelegación del Gobierno tiene a su cargo el estudio, tramitación y propuesta de toda clase de expedientes y resoluciones de la competencia de la Delegación del Gobierno; en particular, relativos a la importación, exportación, adquisición, transformación, distribución y venta de los productos y efectos del Monopolio, a la adquisición y enajenación de otros materiales, instalaciones del Monopolio o cualquier otra inversión; al estudio y propuesta de precios de venta, cánones y especificaciones de productos y al estudio y